



RECUSADO

Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 20 No. 65-71 Barrio Unidos -Cel. 3146011835

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

*En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:*

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

*Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.*

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo*



*descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 27 de abril de 2023 la Reclusión remitió Resolución No. 1645 del 27 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 63 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el penado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de septiembre de 2019, no contando con reconocimiento de redención de pena a su favor, por lo que acredita el cumplimiento de **45 meses, 28 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia normativa se da por superada como quiera que el sentenciado se encuentra cobijado con el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2022.



(v) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. 49650 del 30 de julio de 2019 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio quienes dan cuenta de no haberse iniciado incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005, y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, mismo que datan del 28 de marzo de 2018 cuando agentes del orden fueron alertados de la presencia de

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



un vehículo en el que huían varias personas luego de haber hurtado un computador de otro vehículo parqueado en la vía pública, acción que por fortuna fue frustrada por la policía logrando la captura del hoy sentenciado.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra, siendo merecedoras de una posición estricta por parte de la administración judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de*



*readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1645 del 27 de abril de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo, destacando el oficio no. 113-COMEB-JUR-DOMI del 17 de julio de 2022 reportando visita positiva de control al penado

No obstante lo anterior, no puede obviar esta oficina judicial que de la revisión de la cartilla biográfica, el sentenciado BELALCAZAR ARCOS permanece en clasificación de "Alta Seguridad"<sup>4</sup> etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>5</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo

<sup>4</sup> Ver cartilla biográfica, Acta 114-54-2022. // -2. Fase de alta seguridad (período cerrado): Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

<sup>5</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “*confianza*”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: “(…) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él. (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)<sup>6</sup>.*

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal que representa el cumplimiento del régimen interno y que por ende fue mercedor a la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del

<sup>6</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta al señor **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ-STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*“(…) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)*”.

Ahora bien, revisado el sistema de gestión aparece ingreso de consignación de póliza judicial por parte del sentenciado para acceder



a la libertad condicional, misma que fue negada en esta oportunidad, razón por la que se ordena la devolución de la misma.

De otra parte, para claridad del sentenciado, en el sistema de gestión aparece registro del 24 de mayo de 2023 como "Auto concede libertad condicional" sin embargo tal providencia no reposa en el plenario aunado a que tampoco sobre las misma se ha adelantado trámite de notificación, obrando advertencia en el yerro sobre la anotación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** la póliza judicial allegada por el penado conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Lizbeth Hernández*



1100112-00-023-2018-03071-00 DE 9407 -16/06/23  
**LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 9407

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

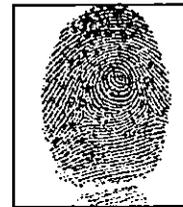
FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Bryan Andres Belalcazar Arcos Firma: [Firma]

Cédula: 1.015 441 794

Huella:



Fecha: 21 / 06 / 2023

Hora: 08 : 42 am

Teléfonos: 3146011835 3138624419

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:28 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL BELALCAZAR ARCO 16-06-2023.pdf>



6

Rad.	:	50001-60-00-567-2009-02209-00 NI. 11797
Condenado	:	HIPOLITO REYES ORJUELA
Identificación	:	17.345.471
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSTIVO CON MENOR
Ley	:	906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO , CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de



conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18574822	04-2022 a 06-2022	400	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	25
18673875	07-2022 a 09-2022	392	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	24.5
18778078	10-2022 a 12-2022	448	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR / BUENA	28
18831979	01-2023 a 03-2023	416	SOBRESALIENTE	BUENA	26
				<b>TOTAL</b>	<b>103.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 08 de junio de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de abril de 2022 a noviembre de 2022 fue calificada como EJEMPLAR y la del periodo de tiempo entre diciembre de 2022 a marzo de 2023 fue calificada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a el sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA**, redención de pena en proporción de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de abril de 2022 a marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA**, identificado con la C.C. N° 17.345.471 redención de pena en proporción de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS lo que es igual a **TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de abril de 2022 a marzo de 2023.





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11797

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 14-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hipólito Reyes Orjuela

**FIRMA PPL:**

**CC:** 17.345471

**TD:** 93938

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11797

German J avier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:27 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

El 15/06/2023, a las 12:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<11797 - HIPOLITO REYES ORJUELA - REDENCION DE PENA 15-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-13688 NI 16876 ✓
Condenado	:	JIMMY MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80.745.368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA** conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18796797	08-2016	96 - E	SOBRESALIENTE	8
18796797	09-2016	12 - E	SOBRESALIENTE	1
18807319	01-2023 a 03-2023	504 - T	SOBRESALIENTE	31.5
			<b>TOTAL</b>	<b>40.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta generado el día 06 de junio de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, redención de pena en proporción de **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS** por actividades de estudio en los meses de agosto y septiembre de 2016 y, actividades de trabajo entre enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.368, redención de pena en proporción de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS o lo que es igual **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, por actividades de estudio en los meses de agosto y septiembre de 2016 y, actividades de trabajo entre enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*



11001250-00-015-2012-13688-00 NI.16876 A.1 20/06/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

GAGQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Cédula \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**30 JUN 2023**

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

5  
1  
4

Улануу Рербоочо м.

80745368

22/06-2023



Улануу Рербоочо м.  
80745368  
22/06-2023

Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16876- JIMMY MOISES PERDOMO MORA- RECONOCE REDENCION 20-06-2023.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-013688-00 NI 16876.
Condenada	:	YIMMY MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80.745.368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO"
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal respecto del sentenciado YIMMY MOISES PERDOMO MORA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 14 de agosto de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YIMMY MOISES PERDOMO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.368, a las penas principal de 94 meses y 15 días de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 9 de octubre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 26 de noviembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de YIMMY MOISES PERDOMO MORA.

El 1 de agosto de 2016, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., desatando recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 19 Homólogo de esta Ciudad, resolvió revocar la aludida providencia, y en su lugar concedió al penado PERDOMO MORA, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 21 de noviembre de 2017, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA es capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, y procesado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, las cuales también ejecuta esta Sede Judicial;



dentro del radicado 2017-14999, el 7 de julio de 2022, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P., se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena para ser puesto a disposición de las presentes diligencias, las cuales comportan una medida restrictiva más gravosa.

Así las cosas, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA dentro de las presentes diligencias reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **YIMMI MOISES PERDOMO MORA** fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, para un descuento de 975 días, **o lo que es igual a 32 meses y 15 días**, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha, para un descuento de 355 días, **o lo que es**



igual a 11 meses y 20 días, aunado a lo anterior, cuenta con un reconocimiento de redención de pena equivalente a 4 meses y 13 días<sup>1</sup>, por lo que se tiene que el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA ha descontado un total de 48 meses y 18 días, tiempo que es superior a los 47 meses y 7.5 días correspondientes a la mitad de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fuera impuesta.

En este punto, hay que precisar que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo prevé que **el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Es así que en este caso concurre con la decisión nugatoria de la prisión domiciliaria el hecho que el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA fue favorecido con la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, la cual se revocó mediante auto del 29 de marzo de 2019 al quedar comprobado el incumplimiento a las obligaciones propias del sustituto, específicamente, la de permanecer en su lugar de residencia y no salir de ella sin autorización del despacho, tanto así que fue condenado por la comisión de una nueva conducta delictiva por cuenta del proceso 11001600001320171499900, por hechos sucedidos durante el tiempo en el que disfrutaba del subrogado de prisión domiciliaria.

Tal situación permite inferir la poca intención que tiene el sentenciado de someterse a la justicia, al punto que su recaptura se dio por requerimiento judicial más no por su presentación voluntaria, hechos determinantes al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria<sup>2</sup>:

*... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes<sup>3</sup> al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se revocará mediante decisión motivada del juez competente, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía se hará efectiva la pena de prisión).*

*Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.*

<sup>1</sup> Véase autos del 18 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023 de este despacho.

<sup>2</sup> 2 Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno



*También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.*

*Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.*

*Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.*

*(...)*

*...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocará el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)*

*El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarlo, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.*

*Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal"*

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **YIMMI MOISES PERDOMO MORA** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. No. 80.745.368, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2012-013688-001-16876 AI 26-06-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GACQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YIMMI MOISES PERDOMO MORA

Firma [Firma]

Cédula 8074536

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 30 JUN 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia \_\_\_\_\_

5/5 El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 4:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16876 - YIMMI MOISES PERDOMO MORA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1.095.805.662
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Decisión	:	NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**2.- SITUACIÓN FACTICA**

El Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de noviembre de 2013, condenó al señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** a la pena principal de 56 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado fue privado de la libertad inicialmente desde el día 2 de abril de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2016 en atención a la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria mediante auto del 06 de septiembre de 2017., siendo requerido con orden de captura, misma que se hizo efectiva el día 22 de mayo de 2022 para el cumplimiento de 18 meses, 19 días de prisión.

**3. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

La Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:



*“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
  - 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
  - 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
  - 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
  - 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
  - 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

**Artículo 1º.** Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

*“Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo*



*recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho. Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación. Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo. En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.*

*Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC. PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.*

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de la conducta por parte de JHON EDISON ARENAS FLOREZ, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

*"Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:*

**Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados.** *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos."*



En lo que corresponde **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** se tiene que fue condenado por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, sobre el cual no pesa prohibición legal conforme la normatividad antes descrita, aunado a que en su contra no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores, siendo esta actuación el único registro obrante conforme el reporta de antecedentes de la SIJIN del 22 de mayo de 2022.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

*"5) ... De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma:

*"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.***
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.***

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." (subrayado y negrilla fuera del texto original=*

En lo que corresponde al penado **ARENAS FLOREZ** se tiene que mediante auto del 6 de septiembre de 2017 le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria toda vez que se evidenciaron violaciones graves de las obligaciones contempladas en el artículo 38B del C.P inherentes al goce de este beneficio, en donde se evidenció que la conducta del penado reflejó total irrespeto por la administración de Justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto otorgado.

Aunado a lo anterior, no puede este despacho ignorar este despacho que desde la revocatoria de la medida y hasta el 22 de mayo de 2022, el sentenciado se ausentó del cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado fallador, situación que perduró hasta que se logró la materialización de la orden de captura por parte del personal adscrito a la





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18759

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** John Arenas

**CC:** 7095805662

**TD:** 80564



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:03 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 9:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18759 - JHON EDISON ARENAS FLOREZ - NIEGA BENEFICIO 13-06-2023 (3).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 20945 Ley 1826 de 2017

Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00

Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ

Cedula: 1:218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RÉSUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 31 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor DUQUE SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019; al prenombrado no le ha sido reconocida redención de pena.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ cuenta con un descuento físico de 1376 días o lo que es igual a 45 meses y 26 día, tiempo inferior a los 54 meses de prisión que fueron impuestos como pena principal, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Con la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, se elevó petición de reconocimiento de redención de pena, así como reconocimiento de los "días canon"

En primer lugar, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás



Número Interno: 20945 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00  
Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ  
Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de reconocimiento de días canon dentro del presente asunto, se debe informar al penado que esta Juez ejecutora de la pena reconoce los 365 días (o 366 en los años bisiestos), por lo que dicha pretensión resulta carente de objeto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al penado JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.218.213.122, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en su contra.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite otra determinación.

**TERCERO.- REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
50006-60-00-570-2017-00198-00 (20945) - 15/06/2021  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifié por Estado No. 30 JUN 2021  
La anterior providencia  
El Secretario

EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20945

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Carlos Duque S

**FIRMA PPL:**

**CC:** 268213 P22

**TD:** 103294

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20945

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 11:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20945 - JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 16-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00258-00 NI. 29619
Condenado	:	CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA
Identificación	:	79.812.941
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede del despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P** respecto del sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMÓN ZAPATA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 20 de noviembre de 2017 el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMÓN ZAPATA** la pena de 216 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de marzo de 2015.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena, y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro



extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** fue condenado por el reato de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que el mismo corresponde a 108 meses de prisión dada la sanción punitiva impuesta.

En aras de establecer el cumplimiento del tiempo de privación de la libertad se tiene que en auto del 7 de diciembre de 2022 le fue reconocida al penado la privación de la libertad desde el 19 de junio de 2013 al 4 de marzo de 2018; fecha última en la que fue signada la decisión de segunda instancia, confirmando la condena - 57 meses, 10 días -.

Así pues, desde su recaptura - 17 de junio de 2019, a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena de - 11 meses, 7.5 días - conforme autos del 9 de noviembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, acredita el cumplimiento de 59 meses, 27.5 días de prisión.

Sumada la privación inicial - 57 meses, 10 días - y la actual - 59 meses, 27.5 días de prisión - el penado **LEGUIZAMÓN ZAPATA** acredita el cumplimiento de **117 meses, 7.5 días de prisión**; superando así el requisito objetivo.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, cuenta esta oficina judicial con el informe de asistencia social del 13 de abril de 2023, en el que se destacada como ubicación, la Avenida Caracas No.66-59 - piso 3° de esta ciudad, lugar en el que viven hace 6 meses, con contrato de



arrendamiento por un año, en donde reside su compañera, la señora **ANA ZORAYDA DAZA VARGAS**.

En el citado informe quedó consignado que la ciudadana antes citada, se conoce con el penado hace 15 años, con una relación estable hace 6 años, quien cuenta con las condiciones económicas, sociales y familiares necesarias en pro de ayudar al penado en su proceso penitenciario.

En cuanto al penado se informa que tiene 44 años, que terminó sus estudios de bachillerato, quien al parecer no tiene antecedentes ni problemas de consumo de sustancias alucinógenas; quien como núcleo familiar extenso tiene dos hermanos menores, el padre falleció y la madre lo apoya.

Al considerar que el sentenciado **LEGUIZAMÓN ZAPATA** cumple con los requisitos fijados por el legislador para acceder el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., tal sustituto será concedido.

Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con caución prendaria en cuantía de \$500.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, procediendo a la implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF.



La carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el sentenciado comprometido a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del sentenciado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.<sup>1</sup>

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMÓN ZAPATA** el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

<sup>1</sup> M.P. Eugenio Fernández Calier



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
100250201000-2019-00236-00 Nr. 23619 -15/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



smah

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>30 JUN 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 29619

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 15-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**

16-06-2023 Horz. 1:30pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

Carlos Augusto Jeparizemoh

**FIRMA PPL:**

Carlos Zepeta

**CC:**

79812941

**TD:**

76228

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29619

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vié 16/06/2023 8:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 4:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29619 - CONCEDE 38 G LEGUIZAMON ZAPATA 15-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02018-00 NI 38386
Condenado	:	FABIAN CARDENAS MORALES
Identificación	:	1.000.222.567
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FABIAN CARDENAS MORALES** conforme a documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la



redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17797547	02-2020 a 03-2020	234 - E	SOBRESALIENTE	BUENA	19,5
17857597	04-2020 a 05-2020	234 - E	SOBRESALIENTE	BUENA	19,5
17960839	07-2020 a 09-2020	504 - T	SOBRESALIENTE	BUENA/ EJEMPLAR	31,5
18033596	10-2020 a 12-2020	488 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18118881	01-2021 a 03-2021	488 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
18224160	04-2021 a 06-2021	480 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18311217	07-2021 a 09-2021	464 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29
18398155	10-2021 a 12-2021	432 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	27
18489204	01-2022 a 03-2022	464 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29
18586141	04-2022 a 06-2022	424 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26,5
18662996	07-2022 a 09-2022	424 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26,5
18743419	10-2022 a 12-2022	416 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26
18849260	01-2023 a 03-2023	480 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
				<b>TOTAL</b>	<b>355.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 7608815, 7745358, 7868262, 7979973, 8092503, 8203353, 8313725, 8436719, 8543683, 8658102, 8782156, 89000845, 9011280 y 9127721 obrantes al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2020 a marzo de 2023, fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, se le reconocerá en esta oportunidad a el sentenciado **FABIAN CARDENAS MORALES**, redención de pena en proporción de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (355.5) DÍAS por actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre febrero 2020 a marzo de 2023 .



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **FABIAN CARDENAS MORALES**, identificado con la C.C. N° 1.000.222.567 redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (355.5) DÍAS** o lo que es igual a **ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre febrero de 2020 a marzo de 2023

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ-GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38386

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 16-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Fabian Cardenas

**CC:** 1000222567

**TD:** 103820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIMS

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:22 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38386 - FABIAN CARDENAS MORALES - REDENCION DE PENA 16-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-04501-00 NI 39121
Condenado	:	MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Identificación	:	80.053.542
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 75 F No. 75 F - 61 SUR, BARRIO SANTA VIVIANA - CEL. 3177809097, miguelangelmurciafajardo685@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado 51 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando el subrogado de suspensión condicional de la pena y otorgando la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de mayo de 2021, por lo cual a la fecha registra un total de 767 días calendario, o lo que es igual a **25 meses y 17 días** sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.542, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINITCINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Lizy Ineth Hernández*



11001-60-20-01-5026-64501-00-MI-39131-A-1 23/06/23  
**LIZYINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA  
CONDICIONAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/06/2023 2:27 PM

Para:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA CONDICIONAL;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[miguelangelmurciafajardo685@gmail.com](mailto:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com) ([miguelangelmurciafajardo685@gmail.com](mailto:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA CONDICIONAL

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:24 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 2:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39121- MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO -CERTIFICA TIEMPOS 23-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-04501-00 NI 39121
Condenado	:	MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Identificación	:	80.053.542
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 75 F No. 75 F - 61 SUR, BARRIO SANTA VIVIANA - CEL. 3177809097, miguelangelmurciafajardo685@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** en atención a los documentos remitidos por el establecimiento carcelario.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado 51 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando el subrogado de suspensión condicional de la pena y otorgando la prisión domiciliaria.

El señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de mayo de 2021.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que mediante Oficio del 16 de Junio de 2023, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)., **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor objetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO identificado con la C.C N° 80.053.542 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.-REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizyner Hernández Garzón*



11001-00260-406-2020-74501-00-NE-24121 A.I. 2023  
**LIZYNER HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notificué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
2/2 La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA  
CONDICIONAL**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/06/2023 2:27 PM

Para:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA CONDICIONAL;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió  
información de notificación de entrega:**

[miguelangelmurciafajardo685@gmail.com](mailto:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com) ([miguelangelmurciafajardo685@gmail.com](mailto:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 23/06/2023 NI 39121- RECONOCE TIEMPO Y NIEGA CONDICIONAL

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121 NIEGA  
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 2:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39121 - MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO - NIEGA CONDICIONAL -23-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-03881-00 NI. 42680 ✓
Condenado	:	ARIEL MARTINEZ GOMEZ
Identificación	:	1.032.433.274
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** la pena de 99 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con el Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, sanción punitiva que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 9 de julio de 2020, fijándola en 85 meses, de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2019**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto,



que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIF.</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS TRABAJO</b>	<b>DÍAS REDIMIR</b>	<b>A</b>
18562264	04-06/2022	480	30	
18668681	07-09/2022	496	31	
18776884	10-12/2022	472	29.5	
18811413	01-03/2023	496	31	
		<b>TOTAL</b>	<b>121.5 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar,



aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** redención de pena por estudio en proporción de 121.5 días para los meses de abril a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 -CPMSBOG-OJ-5597 la reclusión remitió Resolución No. 2563 del 25 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 85 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **51 meses de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** se tiene que desde el 19 de mayo de 2019 a la fecha acredita el cumplimiento de 49 meses, 25 días de prisión, a los que ha de adicionarse 9 meses, 9 días por redención de pena, conforme esta decisión y auto del 22 de agosto de 2022, ajustando **59 meses, 4 días de prisión**, superando el requisito fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; dentro de la presente ejecución fueron allegados soportes indicando que la residencial del penado es la Carrera 140 No. 132 F 09 - Cel. 3104660768 - Laura Daniela Prieto López, sin embargo esta oficina está en la obligación de verificar tal información, por lo que se dispone la realización de visita al domicilio por el área de asistencia social.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. EP-0-44188 del 9 de noviembre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se reporta no existir trámite para el incidente de reparación integral.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sújeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que



dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

*"El 19 de mayo del año que avanza, aproximadamente a las 00:50 horas, en inmediaciones de la carrera 65 con calle 63 sur de esta ciudad, el patrullero Cesar Rincón Peña, fue informado por la central de radio, cuadrante 14 del Cai de Venecia, sobre la presencia de un rodante color blanco, marca Mazda, de placas BBC 902, donde se movilizaba un grupo de 5 personas (4 hombres y 1 mujer), que momentos antes habían "hurtado a una pareja frente a codensa de la autopista sur con carrera 54", quienes minutos después fueron reconocidos por el uniformado como miembros de una banda delincuencial denominada "los chutas", por lo que procedió a solicitarles un registro a personas:*

*Ante ello, las personas descendieron del automotor "con los manos arriba", momento que fue aprovechado por el conductor del vehículo, que emprendió la huida y al ser perseguido por el patrullero, accionó en 2 oportunidades un arma de fuego, sin lograr afectar la integridad del policial, pero consiguiendo evadirse.*

*Ante esta situación, el gendarme tras solicitar apoyo, retorna al rodante donde su compañera de patrullaje Diana Vallejo, le informa que otro de los sospechosos había escapado, por lo cual proceden a registrar a los 3 individuos restantes "sin hallarles ningún elemento en su poder" siendo identificados como Ariel Martínez Gómez, Brayan Camilo Castañeda Ramírez y la menor de iniciales D.A.B.V..*

*Minutos después, arriban al Cai de Venecia los ciudadanos Rosa Guerrero Suárez y Mauricio Velandia Ramírez, quienes reportan ser víctimas de los actos desplegados por los individuos judicializados, precisando que Brayan Castañeda fue quien los amenazó con "un arma de fuego tipo revolver" y Ariel Martínez con el mismo propósito utilizó unas "tijeras grandes", mientras otro de los sujetos les quitaba sus pertenencias (dos bolsos, \$550.000 pesos en efectivo y dos celulares morco A505 y Nokia) señalando a la menor D.B., como la persona que le hurtó uno de los bolsos que contenía "elementos varios" y el celular morca Nokia, para finalmente emprender la huida en el rodante antes descrito.*

*La cuantía de lo hurtado ascendió a un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)."*



Para esta oficina judicial está claro que la conducta desplegada por el penado, es de aquellas que van en exponencial aumento, generadoras de inseguridad y miedo en la comunidad, que debe soportar como semejantes los despojando de sus bienes con el ánimo de obtener un provecho ilícito, incluyendo como en este caso a menores de edad, todo ello con el ánimo de evadir la acción de justicia y adoctrinar de manera temprana a futuros integrantes de los grupos delincuenciales, hecho que sin duda demanda una acción estricta por parte de la administración de justicia.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

---

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad,*



*según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*



*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige, sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable No. 2563 del 25 de mayo de 2023 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **ARIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** ha cumplido en parte con el regimen interno del penal, no obstante es de importancia destacar como en la cartilla biográfica que reposa en el paginario, el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media", etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>3</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la

<sup>3</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42680

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 10:09 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42680 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ARIEL MARTINEZ MEDIA SEGURIDAD + REDENCIÓN 21-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-04555- NI. 42879
Condenada	:	YAN PADILLA TORRES
Identificación	:	1:000.993.642
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO"
Resuelve	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **YAN PADILLA TORRES**

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 10 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YAN PADILLA TORRES** a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PADILLA TORRES se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero del año 2020.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor YAN PADILLA TORRES fue condenado de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **YAN PADILLA TORRES** reporta privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **41 meses y 27 días**, que sumados a los **9 meses y 23.5 días<sup>1</sup>** reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **51 meses y 20.5 días**, tiempo que sobrepasa al que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 36 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el plenario informe de visita domiciliaria No. 1152 por parte del área de asistencia social de estos Juzgados, en el domicilio ubicado en la **CARRERA 6ª ESTE #90ª SUR-69, BARRIO EL PROGRESO, USME, BOGOTÁ D.C.**, allí se verifican las condiciones familiares, sociales y económicas, en las que el señor PADILLA TORRES continuaría cumpliendo con su proceso de resocialización, allí se evidencia que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social cumpliendo así con el requisito contemplado en el numeral 3, del artículo 38B del Código Penal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. **Durante su ejecución**

<sup>1</sup> Véase autos del 24-05-2023 y 13-06-2023 de este Juzgado.



**deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con **caución prendaria** en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.



Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

*"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general"*

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONCEDER** al señor **YAN PADILLA TORRES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.000.993.642 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**SEGUNDO. –** Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica**

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2019-04555-01-142879 A.T. 25/06/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ  
Bogotá, D.C. 27.06.23 GAGQ  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Yan Padilla Torres  
Firma 27/06/2023  
Cédula 1000993642

**Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42879**

Germañ Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/06/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 4:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42879 - YAN PADILLA TORRES - PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf>



*Presc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN
Identificación	:	1.010.173.435
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Ley	:	906 DE 2004
Notificaciones	:	<a href="mailto:Merymonroy939@gmail.com">Merymonroy939@gmail.com</a> <a href="mailto:lucreciamonroy24@gmail.com">lucreciamonroy24@gmail.com</a>
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN** a través de apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohécho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno. La sentencia causó ejecutoria el día 11 de abril de 2018

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



*"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 11 de abril de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (48 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el **11 de abril de 2023**.

Lo anterior, en atención al Oficio No. 20230232602/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección e Investigación Criminal - DIJIN en donde se evidencia que durante el término señalado por la Ley, la señora **DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN** no fue capturada y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional o internacional toda vez que no registra movimientos migratorios en el término establecido según el oficio 20237032598591 aportado por parte de Migración Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de conocimiento, en favor de **DIANA SOFIA**



PEÑA CAÑÓN identificada con la C.C N° 1.010.734.435 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN identificada con la C.C N° 1.010.734.435.

**TERCERO.- CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN identificada con la C.C N° 1.010.734.435, En lo que respecta a las presentes diligencias.

**CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia

**QUINTO.- CERTIFICAR** que la señora DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN identificada con la C.C N° 1.010.734.435, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN identificada con la C.C N° 1.010.734.435, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizbeth Hernández Garzón*  
110011624040000100101012-00 N147834227-06-2023



**LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **30 JUN 2023** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 44783

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/06/23 12:28 PM

Para: Merymonroy939@gmail.com <Merymonroy939@gmail.com>; lucreciamonroy24@gmail.com <lucreciamonroy24@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 44783;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Merymonroy939@gmail.com (Merymonroy939@gmail.com)

lucreciamonroy24@gmail.com (lucreciamonroy24@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 21/06/2023 NI 44783

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bue día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 12:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44783 - DECRETA PRESCRIPCIÓN - DIANA SOFIA PEÑA CAÑÓN 21-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784 NI 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Ingresa al despacho memorial por parte del Ministerio Público, mediante el cual solicita corrección de error aritmético respecto al auto del 5 de junio de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA** respecto del sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En auto del 5 de junio de la presente anualidad, este Juzgado reconoció al penado **GARZÓN CASTELLANOS** un total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS** de redención de pena por actividades de trabajo y estudio realizadas entre enero a diciembre del año 2022 y enero a marzo de 2023.

No obstante, se evidencia que la parte resolutorio del auto en mención se dispuso el reconocimiento de **TRES (3) MESES Y VEINTISIETE DÍAS (27) DÍAS**, siendo lo procedente el reconocimiento de **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al representante del Ministerio Público respecto al error aritmético en el auto del 05 de junio de 2023, por lo cual se procederá a realizar la respectiva corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto del 05 de junio de 2023, y en su lugar **RECONOCER** al sentenciado **JHONATAN GARZON CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N°

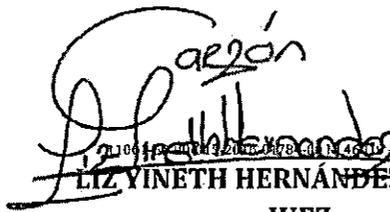


1.024.527.034 redención de pena en proporción de **CUATRO (4) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS.**

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
 La anterior proviencencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46019

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**  [Signature]

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1024527034

**TD:** 102919

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SA NOTIFICACION

JUEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bona tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 8:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46019 - JHONATAN GARZON CASTELLANOS - AUTO REDENCION 13-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI. 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoado por el sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el **19 de noviembre de 2018**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio



(art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18583289	04-06/2022	440	27.5
		<b>TOTAL</b>	<b>27.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de enero de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** redención de pena por trabajo en proporción de 27.5 días para los meses de abril a junio de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0568 del 27 de abril de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 080 del 19 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -104 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **62 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, se tiene que fue privado de su libertad desde el 16 de noviembre de 2018 a la fecha - 54 meses, 7 días -, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 23.5 días - autos del 31 de marzo de 2021, 30 de junio de 2022



y esta providencia – acredita el cumplimiento de 65 meses, 0.5 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, obra correo electrónico del sentenciado, indicando como domicilio la Carrera 24 No. 77A -25 Sur barrio Alpes – Ciudad Bolívar- Cel. 3106143355, indicando que recibirá el apoyo de su hijo Juan José Viatela Tobar, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar, razón por la cual se dará por no cumplida tal exigencias.

En aras de establecer el cumplimiento de tal exigencia, se dispone que por el área de asistencia social se practique visita al domicilio del penado.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, reposa en el plenario el oficio RU-0-1593 del 4 de febrero de 2019 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en el que se da cuenta que el incidente de reparación integral no fue promovido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y*



*tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron ejecutadas el 4 de febrero de 2018 alrededor de las 11-11:30 a.m. cuando encontrándose en un establecimiento comercial libando licor, se lanzó sobre la humanidad de quien fuera compañero sentimental de una de sus hijas, propinándole una puñalada en el hemitórax causándole la muerte.

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un ciudadano, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Conductas como la ejecutada por el sentenciado, las que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad; sobre la cual se demanda por parte de la comunidad una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos*

---

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo,*



*ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa penal, así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en estudio y trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha estado a disposición del presente proceso y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica que reposa en el paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" seguridad, según acta No. 113-052-2022 del 09 de mayo de 2022, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>3</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el

<sup>3</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)<sup>4</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

Por manera que, en el caso de **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo

<sup>4</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

En consecuencia, **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores, se dispondrá la visita de asistencia social a efectos de establecer el arraigo del sentenciado, indagando sobre el compromiso y apoyo de su entorno familiar en la reintegración definitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** redención de pena por trabajo en proporción de 27.5 días para los meses de abril a junio de 2022.



**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** con cédula de ciudadanía No. 7.792.467 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por el sentenciado con los fines indiciados en el cuerpo de esta determinación.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*V. Hernández*



11001163-04-826-2018-00326-00 NI. 46250-31/05/23

**VIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

smah  
J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 74**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46250

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 31-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Bautista Nietela Reyes

**FIRMA PPL:** Juan Nietela

**CC:** 7792467

**TD:** 100088

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46250 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VIATELA REYES - CORREGIDO 01-06-2023 (4).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46250 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VIATELA REYES - CORREGIDO 01-06-2023 (4).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7.792.467
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE
Ley	:	906 de 2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **CLASIFICACIÓN EN FASE DE CONFIANZA** solicitado por el sentenciado.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El título XIII de la Ley 65 de 1993, establece que el tratamiento penitenciario es aquella preparación al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, el artículo 144, divide en 5 fases este tratamiento:

**"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
2. *Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
3. *Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
4. *Mínima seguridad o período abierto.*
5. *De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

*Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. **La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar***





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 46250 P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46250

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Viatela Reyes

FIRMA: Juan Viatela

CC: 7792467

TD: 700088

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46250

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 4:21 PM

Para:Cláudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46250 - JUAN BAUTISTA VIATELA REYES - NIEGA 15-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784 NI 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHONATAN GARZON CASTELLANOS** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se



haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18466124	01-2022 a 03-2022	480 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18581216	04-2022 a 06-2022	416 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	26
18672417	07-2022 a 08-2022	296- T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	18.5
18672417	09-2022	132 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11
18754574	10-2022 a 12-2022	366 -E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30.5
18835753	01-2023 a 03-2023	378 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31.5
				<b>TOTAL</b>	<b>147.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 31 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2022 a marzo de 2023 fue calificada como EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a el sentenciado **JHONATAN GARZON CASTELLANOS**, redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DIAS por actividades de trabajo y estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2022 a marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JHONATAN GARZON CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N° 1.024.527.034 redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DIAS lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINITISIETE (27.5) DÍAS**



por actividades de trabajo y estudio para los meses de enero de 2022 a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

S

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
1100760423013200701764001746619 05-06-2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

GAGQ

J



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 5-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: [Signature] 1024527034

CC: \_\_\_\_\_

TD: 102909

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPMS

Re: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 8:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:10 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

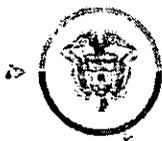
**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46019 - JHONATAN GARZON CASTELLANOS - REDENCION DE PENA 06-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2020-01694-00 NI 55784
Condenado	:	JHON RAQUIER MONTES ZAFRA
Identificación	:	1.030.630.627
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/ 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Carrera 99F No. 42G 58 Sur, Barrio Jazmin, Kennedy. <a href="mailto:jhonmontez@outlook.es">jhonmontez@outlook.es</a>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JHON RAQUIER MONTES ZAFRA**, a través de su apoderado judicial.

**II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JHON RAIQUER MONTES ZAFRA**, a la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la suscripción de diligencias de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal**, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000.

El 7 de abril de 2022, pese a que el penado **JHON RAIQUER MONTES ZAFRA** fue requerido para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el prenombrado guardó silencio, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El **30 de abril de 2022**, el penado **MONTES ZAFRA** suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de depósito judicial N° 258566122, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de \$100.000 pesos. Por lo anterior, este Juzgado se abstuvo de revocar el sustituto concedido.



**Entregado: NOTIFICACION AUTO 23/06/2023 NI 55784**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/06/2023 2:01 PM

Para: JHON RAIQUER MONTES ZAFRA <Jhonmontez@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/06/2023 NI 55784;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

JHON RAIQUER MONTES ZAFRA

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/06/2023 NI 55784

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 2:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55784 - JHON RAIQUER MONTES ZAFRA - NIEGA EXTINCION 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 ✓
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JUAN CAMILO PARDO RENDÓN se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;



desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor JUAN CAMILO PARDO RENDÓN fue condenado de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** reporta privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **66 meses y 19 días**, que sumados a los **11 meses y 21,5 días<sup>1</sup>** reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **78 MESES Y 10,5 DÍAS** tiempo que NO corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 81 meses, por lo que no tiene otro camino este Despacho, por el momento, que negar el sustituto en estudio.

#### 4. OTRA DETERMINACIÓN

El Establecimiento Carcelario mediante Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7199, informan este Juzgado que para la fecha de del oficio en mención el penado **PARDO RENDÓN** ha redimido un total de **15 meses y 15 días**, no obstante, de la revisión tanto del expediente como de la cartilla biográfica del penado, se evidencia redención de pena correspondiente a **10 meses y 15 días**, correspondiente a los autos del 21 de mayo de 2021

<sup>1</sup> Véase autos del 21-05-2021 y 28-01-2022 del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, y auto del 23-06-2023 de este Juzgado.



y 28 de enero de 2022. Así las cosas, por parte del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que remita los Certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes para realizar la correspondiente validación de los tiempos reconocidos como redención a favor del penado **PARDO RENDÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**, identificado con la C.C. N.º 1.016.060.456, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. – ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
757478-06-392-2018-00001-00 NI 61265 A1 23/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 26/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Juan Camilo Pardo Rendón  
Firma Juan Camilo Pardo Rendón  
Cédula 1016060456  
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265 NIEGA DOMICILIARIA

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 1:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <61265 - JUAN CAMILO PARDON RENDON - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** conforme a documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265 RECONOCE REDENCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 1:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61265 - JUAN CAMILO PARDO RENDON - REDENCION DE PENA 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Junio de dos mil-veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** la pena de 156 meses de prisión y multa de 25.000 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Lavado de Activos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **24 de mayo de 2017**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	DÍAS A REDIMIR
18864994	01-03/2023	300	37.5
		<b>TOTAL</b>	<b>37.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 9120280 del 4 de mayo de 2023 y 8987915 del 24 de eber de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza por los meses de enero a marzo de 2023.

### 3.2 - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

*(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*

*(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*

*(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

*(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

*(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 -COBOG -AJUR-0755 del 25 de mayo de 2023 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.



2094 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -156 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **93 meses, 18 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** se reporta privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2017 por lo que a la fecha acredita 74 meses de prisión, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 21 meses, 17.5 días<sup>1</sup>, para un acumulado final de **95 meses, 16.5 días de prisión**, cumpliendo así con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros; tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Aun cuando dentro del paginario fue aportado memorial del penado, en el que indica como domicilio la Calle 160 No. 73-47 Conjunto Residencial Monet, Apt. 402, Torre 5, Barrio Colina Campestre de esta ciudad, tal información debe ser verificada por esta oficina judicial, por lo que por el momento no se dará por cumplida tal exigencia y se procederá a ordenar la práctica de visita al domicilio por parte del área de asistencia social de estos Juzgados.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue cocondenado, no existe condena en tal sentido.

En lo que corresponde al pago de la multa 3.721,33 smmlv, si bien no se acredita el cumplimiento, ello no es óbice para el subrogado en estudio al tenor de lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así

<sup>1</sup> Ver autos del 28 de marzo de 2018, 11 de mayo de 2018, 25 de febrero de 2020, 14 de julio de 2020, 26 de noviembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 3 de junio de 2021, 19 de septiembre de 2022, 28 de octubre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 28 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023.



emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados.

*"La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento gracias a un oficio enviado el 8 de enero de 2014 por un abogado de la Embajada de Estados Unidos en Colombia, acerca de la existencia de una organización delincuenciales dedicada al contrabando de prendas de vestir desde el país norteamericano, además, de la realización de varios delitos como el lavado de activos.*

*Tras la investigación se logró establecer que OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR era uno de los líderes de la organización, junto con Jaime Álvaro Tello Rondón, igualmente se determinaron los distintos métodos usados para ingresar la mercancía al país entre los años 2011 a 2016, entre ellos, declarar diferente valor, cantidad o peso ante la DIAN o presentar certificados al proveedor y facturas falsas, para encubrir el verdadero lugar del cual estas provienen, así como sus reales compradores.*

*Aunado a ello se realizaron diversas interceptaciones telefónicas en las que se evidenció que el procesado entregó dinero a varios funcionarios públicos con el fin de lograr el fin delictivo de la organización."*

<sup>3</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Resulta claro para esta oficina judicial, que la conducta realizada por el sentenciado es aquellas generadoras de afectación a las finanzas procurando dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes, que en realidad son productos de otros delitos, como en este caso del contrabando y que demanda una posición estricta por parte de la administración de justicia, dentro de una política criminal seria y eficiente.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>4</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

<sup>4</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

(...)

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Conforme con lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 2094 del 25 de mayo de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, se da cuenta que el penado, pese a que fue privado de su libertad desde el 24 de mayo de 2017, a la fecha, conforme con el acta No. 113-099-2022, se encuentra clasificado en "mínima" seguridad, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la cuarta de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>5</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que

<sup>5</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: “(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

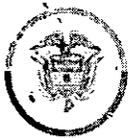
Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)”<sup>6</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con el subrogado en estudio, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**.

Por manera que, en el caso del sentenciado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de



resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido con más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado, en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

En consecuencia, **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores, se ordenará la visita al domicilio con los fines indicados.

<sup>6</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos



**5.- OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a que el sentenciado solicita el reconocimiento de los días canón, se le informa que esta oficina judicial contabiliza privación efectiva de la libertad lo que conlleva al reconocimiento de 365/366 días por año.

De otra parte, tal y como se indicó el párrafos anteriores, desde su aprehensión, 24 de mayo de 2017 a la fecha acredita el cumplimiento de 74 meses días contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 21 meses, 17.5 días<sup>7</sup>, por lo que cumple con **95 meses, 17.5 días de prisión.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza por los meses de enero a marzo de 2023, quien a la fecha acredita el cumplimiento de 95 meses, 17.35 días de prisión.

**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** En aras de determinar el arraigo personal y familiar del sentenciado, se ordena la práctica de visita al domicilio por el área de asistencia social de estos Juzgados.

**CUARTO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liz Hernández Garzón*  
*Liz Hernández Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

smah

mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

<sup>7</sup> Ver autos del 28 de marzo de 2018, 11 de mayo de 2018, 25 de febrero de 2020, 14 de julio de 2020, 26 de noviembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 3 de junio de 2021, 19 de septiembre de 2022, 28 de octubre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 28 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 70178**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro.**

**FECHA DE ACTUACION: 21-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 23/06/2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Puentes Corredor**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 79645922**

**TD: 98034**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:07 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 12:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70178 NIEGA LIBERTAD Y OTRO 21-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2012-15679 NI 70433
Condenado	:	FABIAN VARGAS DIAZ
Identificación	:	79.744.830
Delito	:	HOMICIDIO SIMPLE EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFGICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del sentenciado **FABIAN VARGAS DIAZ**

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., la que actualmente cumple en la Calle 2 No. 54 -41 Barrio Camelia (Galán) de esta ciudad capital. No obstante lo anterior, en razón al incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto en cuestión, en auto del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria del mismo, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia, el 11 de agosto de 2022 la revocatoria fue materializada y el penado fue traslado a establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, mediante oficio 114- CPMSBOG – JURBENAD-6247, informa que “no es posible iniciar los trámites establecidos en la circular permanente 000010 de fecha 31/08/2012” para el permiso de salida de hasta 72 horas respecto del penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ**, dada la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.



En aras de establecer la alegada condición, se procederá al estudio correspondiente, teniendo como sustento lo reglamentado por la Ley 65 de 1993, en su artículo 147 dispone:

*"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*

*2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

*3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

*4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*

*5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

*6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Es necesario además establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P conforme con la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

*"Artículo 32. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado;*



*tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo los anterior requisitos, se establece que el señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** fue condenado por los delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, los cuales en principio reposa prohibición legal expresa contenida en el ya citado artículo 38ª del C.P, tal como lo manifestó el establecimiento carcelario.

Sin embargo, revisado el expediente, se tienen como hechos:

*"El pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:20 horas, la central de radio de la policía nacional reporta que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus pertenencias dentro de su local comercial, una vez los dos agresores disparan en contra del señor Andrés Cano Rojas emprenden la huida por la calle 30 y son capturados en la carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de octubre (...)*

Así las cosas, se tiene que para la fecha de los hechos del presente asunto, la Ley 1709 de 2014 no había sido promulgada, por lo que en consecuencia en aras de salvaguardar el principio de legalidad <sup>1</sup> que le asiste a los sentenciados, se debe realizar el respectivo estudio de la aprobación del beneficio administrativo de conformidad con el artículo 68ª que estaba vigente para la fecha los hechos el cual señalaba:

*Artículo 68 A - Exclusión de beneficios y subrogados penales: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona*

<sup>1</sup> Código Penal, ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.



Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 - FABIAN VARGAS DIAZ - NIEGA BENEFICIO 72 HORAS 20-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2012-15679-00 NI, 70433 ✓
Condenado	:	FABIAN VARGAS DIAZ
Identificación	:	79.744.830
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** en contra de la decisión del 12 de mayo de 2023 por la cual se repuso la decisión del 31 de marzo de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1º de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.



Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, la ECBOGOTÁ, remitió el oficio No. 114-CPMSBOG-J-8431 contentivo de certificados de cómputo y la resolución favorable para libertad condicional No. 1259.

Esta oficina judicial, en auto del 9 de junio de 2023 emitió decisión reconociendo redención de pena y negando el subrogado de la libertad condicional.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente y conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 12 de mayo de 2023 por la cual se repuso la decisión del 31 de marzo de 2023.

El sentenciado **VARGAS DÍAZ** disiente de esta oficina judicial al considerar innecesario que a consecuencia de la negativa de la libertad condicional se oficie a la reclusión solicitando los documentos contentivos del artículo 471 del C. de P.P. en tanto ello solo genera dilación al proceso, como quiera que en el mes de abril de 2023, elevó la solicitud pertinente.

Sobre el asunto total en el que el sentenciado funda su recurso, debe precisarse que la reclusión mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, la ECBOGOTÁ, remitió el oficio No. 114-CPMSBOG-J-8431 contentivo de certificados de cómputo y la resolución favorable para libertad condicional No. 1259, por lo que este Juzgado procedió al estudio de fondo, es así que en auto del 9 de junio de 2023 reconoció redención de pena en proporción de 60.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, negando el subrogado de la libertad condicional.

Debe recordarse que los recursos ordinarios son concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales, quien se considera afectado por una decisión judicial la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, todo ello dentro del derecho al debido proceso; en el caso que ocupa la atención de esta oficina judicial, el fin pretendido por el recurrente estaba en el pronunciamiento de fondo frente al subrogado de la libertad condicional, en tanto en el mes de abril del corriente había elevado solicitud al penal para la remisión de los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P., razón por la que demandaba se requiriera a la reclusión para que en cumplimiento a su solicitud fuera enviada la resolución favorable sin que mediara un nuevo requerimiento, que a su consideración solo dilataría el trámite.

En consecuencia, tal y como se indicó, esta oficina judicial en auto del 9 de junio de 2023 procedió al estudio de fondo del subrogado de la libertad condicional negando el mismo, decisión sobre la que se están surtiendo los traslados de los recursos ordinarios propuestos por el penado, lo que conlleva a que decrete la carencia de objeto y sean negados los recursos presentados en contra de la decisión del 12 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 12 de mayo de 2023 dada la carencia de objeto enunciada en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Liz Yineth Hernández Garzón*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



smah

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 2206-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FABIAN VARGAS DIAZ

Firma FABIAN VARGAS DIAZ

Cédula 79744830 B. BOGOTÁ

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**30 JUN 2023**

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/06/2023, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 NIEGA RECURSOS 21-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
14 de enero de 2011	479 días
1 de agosto de 2012	112.5 días
28 de diciembre de 2013	99.5 días
17 de julio de 2014	36 días
15 de febrero de 2016	166.5 días
4 de mayo de 2016	111 días
9 de marzo de 2017	140 días
20 de abril de 2018	104.5 días
19 de octubre de 2018	36.5 días
8 de marzo de 2019	17 días
18 de enero de 2021	85.5 días
29 de noviembre de 2022	28 días
<b>Total</b>	<b>1416 días o 47 meses y 6 días</b>



Número Interno: 90211 Lev 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de marzo de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** -debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) solicitando la remisión de los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,



Número Interno: 90211 Lev 600 de 2000  
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00  
Condenada: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ  
Cedula: 1.105.790.255  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

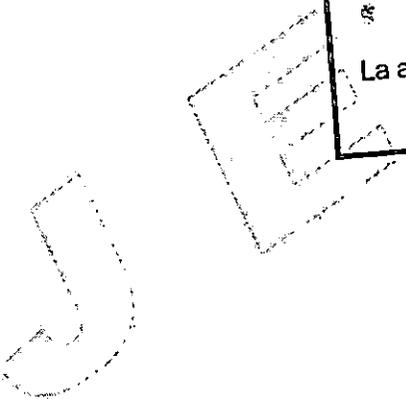
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
25000-31-07-001-2004-00007-00 13/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9021

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-06-2023 1:27

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAY MIBUEL BAENA GONZALEZ

**FIRMA PPL:** JAY BAENA

**CC:** 260579025

**TD:** 101942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 7:47 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 13-06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541 ✓
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de tiempo cumplido incoado por el penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

**2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

Dentro de la ejecución surtida por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor del sentenciado fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha de Auto	Reconocimiento
27/04/2015	152 días
28/08/2015	30 días
24/02/2016	27.25 días
20/09/2016	72.5 días
10/02/2017	36 días
18/09/2017	20.5 días
<b>Total</b>	<b>338,25 = 11 meses, 8 días</b>

En decisión del 17 de julio de 2018, fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de **49 meses, 9 días de prisión**.

En auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad<sup>1</sup>, así como los demás autos de reconocimiento de redención, siendo requerido para el cumplimiento

<sup>1</sup> 6 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2018:



de 49 meses, 9 días de prisión, sanción que cumple de manera intramural desde el 20 de marzo de 2021.

Posterior a su recaptura – 20 de marzo de 2021 – este Juzgado reconoció a su favor redención de pena en proporción de 88 días conforme auto del 6 de junio de 2022, sin que se encuentre pendiente reconocimiento alguno.

En lo que corresponde al cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** cuenta con dos periodos de privación de la libertad a saber: 6 de febrero de 2013 al 24 de febrero de 2018 (72 meses, 21 días) y desde el 20 de marzo de 2021 a la fecha (27 meses, 8 días) junto con el reconocimiento total de redención de pena 14 meses, 6 días<sup>2</sup>, acredita el cumplimiento de **114 meses, 5 días de prisión**, de los 122 meses a los que fue condenado.

En aras que el sentenciado conozca a integridad sobre los reconocimientos de redención de pena e identifique los certificados de cómputo que dieron lugar a los mismos, se dispone que por el CSA se remita copia de ellos al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** que el sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la fecha acredita el cumplimiento de 114 meses, 5 días de prisión de los 122 meses a los que fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en esta determinación.

**SEGUNDO.-** En aras que el sentenciado conozca a integridad sobre los reconocimientos de redención de pena e identifique los certificados de cómputo que dieron lugar a los mismos, se dispone que por el CSA se remita copia de ellos al sentenciado.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha  
Notifiqué por Estado No. 30 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
11001-20-00-028-2010-01456-00-124541  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 20/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre *Marco Polo Pardo*  
Firma *[Firma]*  
Cédula *80911893*

<sup>2</sup> 11 meses, 8 días por parte del Juzgado 3 Homólogo de Florencia y 2 meses, 28 días de este Juzgado.

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 8:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124541 - RESUELVE MEMORIAL PARDO DIAZ 15-06-2023 (1).pdf>